

DR 03 94

Carrera de Derecho, asignatura Historia del Derecho Español, título Los Germanos en el Imperio Romano, autor Joaquín de Azcárraga, fecha de grabación 17 de noviembre 83, fecha de emisión 12 de diciembre 83. Les habla Joaquín de Azcárraga. Tal como les anuncié en mi última intervención, vamos hoy a ocuparnos de algunos problemas relativos al asentamiento de los germanos en el Imperio Romano.

El tránsito del Imperio Romano a la Antigüedad, a la Edad Media, ha sido objeto de muchos estudios y ha dado lugar a diversas teorías. La descomposición del Imperio Romano, la caída del Imperio Romano de Occidente, se ha explicado fundamentalmente a través de dos caminos, lo que se viene llamando las teorías catastróficas y lo que se llama teorías de la continuidad. Las teorías catastróficas afirmaban que los pueblos bárbaros, los pueblos de fuera del Imperio Romano, eran hordas salvajes, desprovistas de toda cultura y civilización, incluso afirman enemigas de ella, y habían hundido y destruido el Imperio Romano, presumiéndolo en esa frase algo poética que dice que del sol de la Antigüedad se pasó a la noche de la Edad Media.

Frente a estas teorías, nacidas fundamentalmente de los italianos y alemanes del Renacimiento, hace ya más de cien años se demostró que el Imperio Romano había caído por la descomposición que en él mismo se integraba. La crisis económico-social del Bajo Imperio, el cambio de las estructuras, etcétera, motiva una descomposición del Imperio que lo lleva a la ruina. Los pueblos germanos no fueron los culpables de la caída del Imperio Romano.

Estas teorías de la continuidad son las que, en definitiva, hoy día prevalecen, a pesar de que todavía algunos son partidarios de las teorías anteriores. Dentro de este contexto, como observación de carácter general, habría que destacar que si bien es cierto que hubo luchas entre romanos y germanos, la relación no fue siempre guerrera, ni siquiera predominantemente guerrera. Por el contrario, hay que afirmar que los germanos penetraron en el Imperio mediante acuerdos o tratados en los que, al menos teóricamente, se producía una subordinación de estos pueblos al Imperio.

Consecuencia de lo que hemos dicho es que los pueblos germánicos no se establecen en tierras romanas como conquistadores, sino por vía de derecho público. La institución del derecho romano que permitió el asentamiento de estos pueblos fue el *Ius Hospitalitatis*, que se había utilizado ya en el Bajo Imperio para alojar las tropas que debían de mantener guarnecidas las tierras limítrofes del Imperio. En virtud del *Ius Hospitalitatis*, los pueblos germánicos recibirán tierras donde asentarse dentro del Imperio.

Por lo que se refiere en concreto a las Hispanias, podemos distinguir de un lado el asentamiento de Alanos, Vándalos y Suevos, de otro lado el asentamiento de los Visigodos. En cuanto a Vándalos, Suevos y Alanos, tanto su asentamiento como su fundamento jurídico, si es que lo hubo, está rodeado de problemas, pues no tenemos datos concretos fiables. De aquí que puedan formularse varias teorías.

Quizá podríamos decir que si no de Llore, sí de facto se aplicó el *Ius Hospitalitatis*, lo que por otra parte nos permite afirmar que estuvieron mezclados con los provinciales, sin ocupar villas aisladas. Y esta afirmación la podemos hacer especialmente referida a los Suevos. En cuanto a los Visigodos, su asentamiento tiene como base jurídica el pacto Ofoedus, celebrado entre Ravis y Godovalia y el emperador Honorio.

En el año 418 se firma este pacto, cuyo texto no conservamos, pero del cual tenemos múltiples referencias, tanto en las fuentes legales como en las fuentes literarias. En virtud de este pacto, se reparten tierras al sur de las Galias. A partir de dicha fecha, comienza la aplicación de este pacto, que se prolongará mucho después, cuando los Visigodos son expulsados de las Galias por los Francos y penetran de forma total y definitiva en las Hispanias.

También en este caso, el reparto de tierras se hizo aplicando el *Ius Hospitalitatis*, de acuerdo con lo contenido en el pacto del 418. No tenemos aquí tiempo, ni la estructura del programa nos permite entrar a examinar las distintas teorías formuladas en orden a la forma y proporción del reparto de tierras entre Visigodos y Provinciales. Concebido el programa vigente como un estudio de las fuentes, me parece más oportuno dedicar el tiempo restante a plantear otros problemas referentes exclusivamente a los Visigodos.

Los Visigodos estaban asentados en el norte de Europa, aproximadamente en el lugar que actualmente ocupa Suecia. Desde allí, cuando se produce el desplazamiento de los pueblos germanos por Europa, los Visigodos se establecieron en el valle del río Vístula. Allí entran en contacto con el Imperio Romano y reciben su influencia.

¿Cuál fue el alcance de esta influencia? Es quizá este un tema fundamental, porque según sea nuestra respuesta, así habrán de ser las soluciones que se adopten en problemas posteriores. Para autores como García Gallo y Álvaro Doros, la romanización fue total. Los Visigodos abandonaron su lengua y adoptaron el latín, abandonaron la religión y adoptaron el arianismo, herejía de la religión del Imperio, y abandonaron su derecho y su cultura.

Frente a esta postura, la teoría tradicional representada en nuestros días por autores como Sánchez Albornoz, García de Valdavellano, Pérez Prendes y otros muchos, afirman la pervivencia de un derecho consuetudinario germánico en los Visigodos. Y por lo que se refiere al aspecto cultural en general, Menéndez Pidal defiende la tesis de la pervivencia de la época germánica que reaparecerá en los cantares de gesta de época posterior. Todos los problemas que se plantea cuando los Visigodos establecen las Hispanias están condicionados por este planteamiento previo.

Así, por ejemplo, el tema de si hubo o no hubo diferencias entre hispanoromanos y godos, y en especial en orden a la aplicación de la legislación visigótica. Cuando los Visigodos, en virtud del pacto de Valle y Honorio del 418, se asientan en las Galias, encuentran un derecho romano representado, como ustedes saben ya, por las constituciones imperiales, especialmente las recogidas en los códigos teodosiano, gregoriano y hermogeniano, y la reelaboración y vulgarización de las obras de los juristas clásicos, tales como puede ser el epítome Gai. Junto a

ese derecho romano, los Visigodos, según nuestro criterio, conservaron su derecho constitucionario propio.

En el momento en que, por influjo romano, los Visigodos comienzan a legislar por escrito, lo que informa su legislación no es un producto de ambos influjos, el romano y el germánico, sino que lo que prevalece es, sin duda, el elemento romano, mientras que el derecho constitucionario germánico permaneció en estado latente, impidiendo esa legislación romana su desarrollo. Esa legislación está representada, fundamentalmente, por los códigos de Urico y el breviario de Alarico, o *Les Romana Visigothorum*, y el *Liber Judiciorum*. ¿Cómo se aplicaron estos textos? Este es uno de los temas más importantes, quizá, para centrar la época visigótica, puesto que sobre ella, y en consecuencia a todo cuanto hemos dicho anteriormente, se van a plantear dos teorías.

Estos textos fueron de carácter territorial, es decir, se aplicaron en el territorio visigótico con independencia del grupo al que pertenecían las personas, o bien se aplicaron con un criterio personal o nacional, es decir, cada grupo tuvo su legislación propia. El primer texto, el código de Urico, que, por otra parte, según el testimonio de San Isidoro, sería la primera legislación escrita de los godos. San Isidoro nos dice, bajo este rey, los godos comenzaron a tener leyes escritas, pues antes sólo se regían por costumbres.

Pues bien, este código de Urico, según la teoría tradicional, se aplicaría sólo a los visigodos, mientras que los hispanoromanos continuarían rigiéndose por el derecho romano vigente en las Galias. Obsérvese que el mismo texto de San Isidoro dice, bajo este rey, los godos comenzaron a tener, evidentemente no es un argumento definitivo, pero es uno más en favor de la tesis nacional. Ese texto sería sustituido también con carácter personal para los visigodos por la reforma que él mismo hizo el monarca Leo Vigildo, en un texto que no se conserva, que no ha llegado hasta nosotros de él nada directamente, indirectamente sí, a través de textos posteriores, como veremos después.

Esa reforma, a la que denominamos por eso *Codes Revisus*, puesto que no sabemos su verdadero nombre siquiera, mantendría también ese carácter personal. Pero, entre tanto, los visigodos habían hecho, al igual que otros pueblos germánicos, una compilación de leyes romanas, que bajo ese nombre del ex romana *Visigotorum*, leyes romanas de los visigodos o hechas por los visigodos, conocida también con los nombres de *Breviario de Alarico*, monarca que lo mandó a hacer, o *Breviario de Aniano*, que es quien lo hizo, tendría aplicación exclusiva para los hispanoromanos. En este texto se recoge el derecho que estaba vigente en las Galias.

Fundamentalmente constituciones del Código de Teodosio, algunas del Código Gregoriano y Hermogeniano, y en la parte de *Ius o Iura* se recoge el *Epítome Gai*, las sentencias de Paulo, y algunos fragmentos de la responsa de Papignano. Mientras que perdura esta situación, habría que mantener el principio de personalidad. Mientras que, a partir de 654, fecha de promulgación del *Iberiudiciorum*, se estima que éste tuvo ya valor territorial.

La unión de hispanoromanos y godos había culminado. Para la teoría que encabeza el profesor

García Gallo, todos los textos tuvieron carácter territorial. Es decir, habiéndose producido la fusión total, la romanización total de los visigodos, los textos fueron para todos los habitantes del estado visigodo.

Y así, tanto el Código de Urico, como la Ley Romana Visigotorum, como el Código de Vigildo, como el Iberiudiciorum, tendrían carácter territorial.